



Cuernavaca, Morelos; a dos de octubre del dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/46/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED] Policía y/o Agente Vial y/o bajo la denominación que tenga asignada, adscrito a la Dirección General Municipal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos y Licenciado [REDACTED] Tesorero Municipal H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, lo anterior al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el seis de febrero de dos mil veinticuatro ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, teniéndose como acto impugnado, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Admisión. Por acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda inicial ordenándose emplazar a las autoridades demandadas [REDACTED] Policía y/o Agente Vial y/o bajo la denominación que tenga asignada, adscrito a la Dirección General Municipal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos y Licenciado [REDACTED] Tesorero Municipal H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a efecto de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

que, dentro del plazo de diez días, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Contestación de demanda. Realizados los emplazamientos a las autoridades, por autos de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro se tuvo a las autoridades demandadas, [REDACTED] [REDACTED] policía vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos y Lic. [REDACTED] [REDACTED] Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos, dando contestación a la demanda, teniéndose por hechas sus manifestaciones, así como sus defensas y excepciones, haciendo valer las causales de improcedencia, que a su juicio se actualizaban.

4. Desahogo de vista. Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al promovente desahogando la vista ordenada en el auto que antecede, teniéndose por hechas las manifestaciones que hizo valer respecto a las contestaciones de demanda, se tuvieron por objetadas las pruebas ofrecidas por las demandadas.

5.- Apertura del juicio a prueba. Por auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, toda vez que la parte actora no amplió su demanda en el plazo de quince días, por así permitirlo el estado procesal, la Sala Instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

6.- Admisión de Pruebas. El seis de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de las partes de ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal, por lo tanto, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.



7.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día treinta de agosto de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal; el artículo 109 bis de la Constitución Local; 1, 2, 3, 38 fracción I, 84 y 85 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; artículos 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.- Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como actos impugnados lo siguiente:

*"1. La ilegal infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 14 de enero de 2024, emitida por el Policía Vial, señalado como autoridad demandada, mediante la cual motiva y funda **INCORRECTAMENTE O INDEBIDAMENTE** la infracción supuestamente cometida por el suscrito al trasgredir el artículo 29 fracción I del Reglamento de Tránsito del Municipio de Tepoztlán, Morelos donde señala en el motivo*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

de la infracción "por ingerir bebidas embriagantes al conducir 32 mg. Certificado Médico [REDACTED]"

2. El ilegal cobro realizado al suscrito, mediante el recibo de pago D" [REDACTED] de fecha 14 de enero de 2024, por el motivo señalado de "conducir en estado, de ebriedad, o bajo los efectos de cualquier droga, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas", por la cantidad de \$8,091.72 (Ocho mil noventa y un pesos 72/100 m.n)" (sic).

Bien, para este Tribunal Pleno, se considera acreditada la existencia del acta de infracción, con el oficio de fecha 20 de marzo de 2024, emitido por el Director General de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, dirigido al demandante, mediante el cual se dejó insubsistente la infracción impugnada.

En tanto que, se tiene por acreditado el cobro de esa infracción con la documental consistente en recibo de pago [REDACTED] de fecha 14 de enero de 2024, por la cantidad de \$8,091.72 (Ocho mil noventa y un pesos 72/100 M.N).

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el demandante, impugna el recibo de infracción de tránsito y como consecuencia de ella el cobro realizado por la autoridad demandada, documentales a los que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el

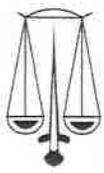
¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguno causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de las restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La autoridad demandada Policía Vial, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M., Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, manifestó que al efecto se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones



XIII y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en atención a que mediante oficio de fecha 20 de marzo de 2024, emitido por el Director General de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, dirigido al demandante, se dejó insubsistente la infracción impugnada y en consecuencia han cesado los efectos de la infracción.

En virtud de que, el acto aquí impugnado se ha dejado insubsistente por la autoridad competente para tal efecto, de conformidad con el oficio, de fecha 20 de marzo del 2024, signado por el C. [REDACTED] Director General de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. de Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mismo que exhibe conjuntamente en su escrito de contestación de demanda, por lo tanto, han cesado los efectos del acto impugnado y con ello las consecuencias jurídicas.

En este sentido, se tiene que el artículo 38 en la fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos establece:

*"Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:
IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el
acto impugnado; ..."*

De la lectura del precepto normativo citado, se advierte que, en los juicios de nulidad, procede el sobreseimiento cuando la autoridad demandada haya dejado sin efecto el acto impugnado, por lo que de cumplirse dicho requisito se actualiza el sobreseimiento del asunto.

Con lo anterior, es factible afirmar que debe sobreseer el presente juicio por cuanto, a la autoridad demandada Policía Vial adscrito

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos, al actualizarse la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción II del artículo 38, de la Ley de la Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Por su parte el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, ya que el cobro realizado de la infracción, no le causa afectación al interés jurídico o legítimo del demandante.

Al respecto, este Tribunal Pleno, considera que, no se actualiza la causal de improcedencia que refiere el Tesorero demandado, en atención a que, si bien es cierto, se dejó insubsistente el acta de infracción, también es cierto que, el cobro de esa infracción debió ser reembolsado al demandante, lo que no se acreditó en juicio, por lo que dicho cobro si afecta el interés jurídico del demandante.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

Por lo que al no advertirse causa de improcedencia de manera oficiosa se entra al estudio de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando



se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente:

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Nueva Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, el demandante señaló que, es procedente la nulidad de la infracción, y como consecuencia el cobro realizado, pues, no están debidamente fundadas y motivadas, ya que, el motivo de la infracción no se ajustó a lo establecido en el artículo 137 del Reglamento de Tránsito de Tepoztlán, Morelos.

Bien, este Tribunal Pleno, considera que, la razón de impugnación resumida es fundada y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en el cobro realizado al demandante, por haber conducido en estado de ebriedad.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

Se afirma lo anterior, en razón de que el Tesorero Municipal, aquí demandado, para realizar el cobro tomó como base la infracción número ■■■ de fecha 14 de enero de 2024, emitida por el Policía Vial demandado, sin embargo, al haberse dejado insubsistente dicha infracción, la consecuencia es que, debe dejarse sin efecto alguno también el cobro impugnado, pues, es una consecuencia directa e inmediata de ésta.

Por tanto, sino existe infracción, es evidente que, se transgrede en perjuicio del demandante el artículo 16, de la Constitución Federal, al no fundarse ni motivarse ese cobro.

En efecto, una de las garantías que se consagran en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento "De Autoridad", 1. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el De Autoridad, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de

jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos, es decir, la autoridad demandada debe devolver al demandante la cantidad de \$8,091.72 (Ocho mil noventa y un pesos 72/100 M.N), los cuales cobró teniendo como base el acta de infracción, misma que fue dejada sin efectos, por lo que se sobreseyó el juicio por ese motivo. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Ciertamente, obra en autos recibo de pago [REDACTED] de fecha catorce de enero de dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$8,091.72 (ocho mil noventa y un pesos 72/100 M.N.), por concepto: "Por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas..." expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, (visible a foja 14 de autos) a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Luego entonces, al no encontrarse en autos, prueba o documento alguno en el que se acredite que se ha restituido al actor la cantidad erogada del acta de infracción, al haberse dejado insubsistente ésta, en fecha veinte de marzo de este año.



Se condena a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado, al haberse dejado insubsistente el acta de infracción, y en consecuencia debe devolver al promoviente la cantidad de \$8,091.72 (Ocho mil noventa y un pesos 72/100 M.N.).

La devolución de la cantidad arriba mencionada, deberá ser depositada por la demandada, mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC:TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/2aS/46/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio por cuanto a la autoridad **Policía Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M. Municipal del Ayuntamiento**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

Constitucional de Tepoztlán, Morelos, lo anterior en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. – Se declara la nulidad lisa y llana del cobro realizado al demandante por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, derivado del acta de infracción, y en consecuencia se condena al mismo para que realice **la devolución de la cantidad de \$8,091.72 (ocho mil noventa y un pesos 72/100 M.N.)** cantidad pagada por concepto de infracción amparada con el folio [REDACTED], expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

La devolución de la cantidad arriba mencionada, deberá ser depositada por la demandada, mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC:TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/2aS/46/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.

CUARTO.- Se concede a la autoridad demandada para dar cumplimiento a la presente sentencia, un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.



Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

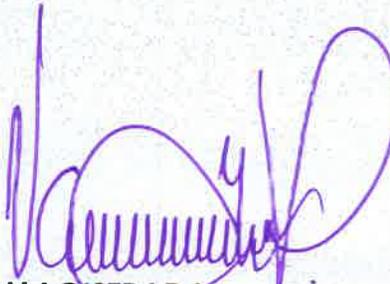
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



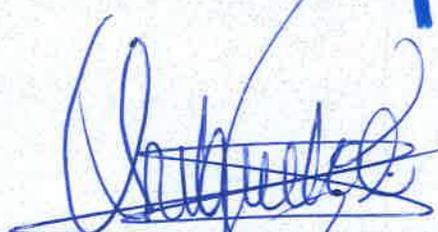
MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/46/2024, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de Adrián Estrada Rogel, policía y/o Agente Vial y/o bajo la denominación que tenga asignada, adscrito a la Dirección General Municipal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos y Licenciado [REDACTED] Hernández, Tesorero Municipal H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos. Conste.

AVS

